



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-105/2024
EXPEDIENTE: UT-A/0554/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2996-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0554/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002096**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-105/2024**.

Antecedentes

I. El veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524002096**, en el que se solicitó lo siguiente:

*“Se indique si dentro de sus archivos existe registrado como empleado el ***** , cuándo ingresó a trabajar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con qué puesto, plaza y salario, desde que entró en qué área ingresó, sueldo y si ha tenido cambios de área de adscripción de puesto y salario; cuál es su puesto, sueldo y área de adscripción actual.*”



Especifique si dentro de su nombramiento, contrato y/o cualquier otro archivo con el que cuenten, cuál es su horario laboral, si cuenta con un sistema (biométrico, listas, etc) de registro de entrada o salida en donde sus superiores jerárquicos y área de recursos humanos constaten que ha dado cumplimiento a su horario laboral.

Que especifique si dentro de sus archivos se tiene registrado quién o quienes han sido sus superiores jerárquicos y el nombre de los mismos.

*Se especifique si se tiene registro desde que entró a trabajar a la Suprema Corte de Justicia, de procesos licitatorios en los que ha participado el *****, el número de proceso en el que participó y en calidad de qué participó.*

Indique si tiene registrado y cuál es su domicilio laboral.

INFORMACIÓN QUE PUEDE CONTAR LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y/O ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.

II. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2573-2024** de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Humanos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Por oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-4477-2024** recibido en la Unidad General de Transparencia el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Director General de Recursos Humanos dio



cumplimiento al requerimiento, en donde contestó a cada uno de los apartados; asimismo, estableció que, para atender la parte de la solicitud a que se refiere: **“Se especifique si se tiene registro desde que entró a trabajar a la Suprema Corte de Justicia, de procesos licitatorios en los que ha participado el *****, el número de proceso en el que participó y en calidad de qué participó. (...)”**, dicha Dirección General carece de competencia legal.

IV. Derivado de lo anterior, por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2784-2024** de quince de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a la Directora General de Infraestructura Física, a la Directora General de Recursos Materiales y al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para que emitieran un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, *vi)* establecer costos de reproducción.

V. Una vez que las áreas requeridas rindieron sus respectivos informes, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información mediante oficio electrónico de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitante, con la siguiente información:

“Respuesta

Puntos 1 a 3 y 5. *La Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:*

‘... Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos es parcialmente competente



para atender la solicitud de referencia, en términos del artículo 30 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal \(ROMA\)](#).

Esta Dirección General llevó a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con que cuenta; en ese sentido, se da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

Por lo que respecta a **‘Se indique si dentro de sus archivos existe registrado como empleado el *****, cuándo ingresó a trabajar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con qué puesto, plaza y salario, desde que entró en qué área ingresó, sueldo (...)’** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de la búsqueda exhaustiva y razonable referida, se ubicó la información requerida, por lo que en el cuadro que se inserta a continuación se podrá visualizar el puesto, número de plaza, fecha de ingreso, área de adscripción y salario neto mensual al momento de ingresar la persona objeto del requerimiento en este Alto Tribunal:

Puesto
Profesional Ope

Ahora bien, con respecto a **‘si ha tenido cambios de área de adscripción de puesto y salario’** (sic), se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable referida, se desprende que la persona objeto del requerimiento sí ha tenido cambios de adscripción y salario, más no de puesto.

Por lo que hace a **‘cuál es su puesto, sueldo y área de adscripción actual. (...) Indique si tiene registrado y cuál es su domicilio laboral’** (sic) se hace del conocimiento que lo señalado es información pública, de conformidad con el artículo 70, fracción VII, de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública \(LGTAIP\)](#), que establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, entre otras cuestiones, el directorio de todas las personas servidoras públicas.

En ese sentido, la persona peticionaria deberá acceder a la siguiente liga electrónica, para poder consultar lo que desea saber:

[Directorio](#)



Una vez que la persona solicitante ingrese a la citada liga de acceso, podrá visualizar el directorio de las personas servidoras públicas que integran este Alto Tribunal, mediante el cual tendrá acceso a la información de su interés, esto es, puesto, sueldo bruto y neto, adscripción, y ubicación del lugar donde labora.

*Por cuanto hace a parte de la petición que requiere: **‘Especifique si dentro de su nombramiento, contrato y/o cualquier otro archivo con el que cuenten, cuál es su horario laboral (...)’** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que, el artículo 123, párrafo primero, apartado B, fracciones I y II, de la [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) (CPEUM), establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas y que, por cada seis días de trabajo, disfrutará la persona trabajadora de un día de descanso, cuando menos con goce de salario íntegro. Dicha normativa se aplica a las personas que laboran en este Tribunal Constitucional.*

Aunado a lo anterior, los artículos 21, 22, 23, y 24, de la [Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional](#), señalan en lo que interesa que la duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas y se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en tanto que el nocturno comprende entre las veinte y las seis horas del día siguiente, haciendo hincapié que la duración máxima de la jornada diurna o matutina será de ocho horas, y la jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Asimismo, se indica que la jornada mixta comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, la duración máxima de esta jornada será de siete horas y media; información que también se encuentra disponible en la Ley Federal citada en el párrafo anterior.

Con base en lo anterior, el artículo 30 de las [Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen la Presidenta y las Salas de la Suprema Corte, así como las personas titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.



Bajo esta tesis, de acuerdo con las necesidades propias del servicio las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal deben cumplir con el horario que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.

Con base en lo anterior, el artículo 30 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la Suprema Corte para prestar sus servicios y será la que fijen la Presidenta y las Salas de la Suprema Corte, así como las personas titulares de los órganos, de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas a la semana.

Bajo esta tesis, de acuerdo con las necesidades propias del servicio las personas servidoras públicas de este Máximo Tribunal deben cumplir con el horario que no podrá ser mayor a cuarenta horas a la semana.

Por lo que hace a la parte restante de la petición mediante la que se requiere: ‘(...) , si cuenta con un sistema (biométrico, listas, etc) de registro de entrada o salida en donde sus superiores jerárquicos y área de recursos humanos constaten que ha dado cumplimiento a su horario laboral’ (sic), de conformidad con el artículo 32 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece que, la Suprema Corte, por conducto de la Dirección General de Recursos Humanos, implementará un sistema de control de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, con base en un registro de entrada y salida, conforme al horario establecido por la persona titular del órgano de adscripción de las personas servidoras públicas, este sistema de control de asistencia se implementará a las personas servidoras que designe el titular de la Dirección de Área a la que estén adscritas.

Conforme a lo anterior, se informa que a la persona servidora pública citada por la persona peticionaria no se le controla la asistencia mediante los lectores biométricos instalados en este Alto Tribunal.

Con respecto a ‘Que especifique si dentro de sus archivos se tiene registrado quién o quienes han sido sus superiores jerárquicos y el nombre de los mismos.’ (sic), se informa que, de la búsqueda exhaustiva y razonable referida, no se ubicó la información en los términos requeridos por la persona solicitante.



*Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, se hace del conocimiento que actualmente se ubicó que la ******, Directora de Área adscrita a la Secretaría General de la Presidencia, funge como jefa inmediata de la persona objeto del requerimiento’.*

Punto 4. Hago de su conocimiento la respuesta de las áreas consideradas competentes:

Dirección General de Infraestructura Física:

‘... Al respecto, se informa que la DGIF resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35, fracciones VIII y X, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), relativas a llevar a cabo los procedimientos de contratación de mantenimiento, obras y servicios relacionados.

*En ese sentido, con fundamento en el artículo 129 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP), hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, y no se localizó registro de participación en los procedimientos de contratación de persona con el nombre de “*****” desde el 1 de marzo de 2022 (fecha de ingreso laboral reportada por la DGRH) al 23 de septiembre de 2024 (fecha de presentación de la solicitud de información); por lo tanto resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2023](#) “Ejercicio del derecho de Acceso a la Información. Respuesta igual a cero, no es necesario declarar formalmente la inexistencia”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) y en consecuencia, no se ubicó número de proceso y en qué calidad participó’.*

Dirección General de Recursos Materiales:

‘... Sobre el particular, me permito señalar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento](#)



*Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#) (AGA XIV/2019), esta Dirección General es parcialmente competente para atender la solicitud de referencia, toda vez que puede manifestarse en lo relativo a la adquisición de bienes, **contratación de servicios** y suscripción de contratos en calidad de área contratante, conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 46 del AGA XIV/2019. En ese sentido, se aclara que el pronunciamiento de esta área sea únicamente en lo relativo a ‘Se especifique si se tiene registro desde que entró a trabajar a la Suprema Corte de Justicia, de procesos licitatorios en los que ha participado el *****’, el número de proceso en el que participó y en calidad de qué participó’.*

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuenta esta Dirección General, respecto de expresiones documentales que den cuenta del registro de la participación de la persona servidora pública ***** en procedimientos de licitación pública o concursales, lo que se traduce en la suscripción de actas de juntas de aclaraciones y/o actas de recepción de propuestas en procedimientos de licitación pública o concursales, para el periodo comprendido entre 1 de marzo de 2022 (fecha de ingreso laboral reportada por la DGRH) a la fecha de recepción de solicitud de acceso a la información de referencia (23 de septiembre de 2024).*

Como resultado, me permito señalar que durante el periodo solicitado, no se cuenta con actas de juntas de aclaraciones y/o actas de recepción de propuestas en procedimientos de licitación pública o concursales suscritas la persona servidora pública objeto de la presente solicitud de acceso a la información. Derivado de ello, se declara la inexistencia en el ámbito de competencia del Área a mi cargo, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017](#) ‘Inexistencia’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)’.

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica:

‘... Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) es un área administrativa del Alto Tribunal del país, cuyas atribuciones se encuentran previstas en el artículo 18 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, que el funcionamiento de las Casas de la Cultura Jurídica (CCJ) y la Sede Histórica en Ario de Rosales (SHAR), Michoacán, se rige por diversa normativa, entre ella el Acuerdo General de Administración XIV/2019 (AGA XIV/2019), de siete de noviembre de dos mil diecinueve, por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, arrendamiento, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras y prestación de servicios requeridos por la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Comité de Gobierno y Administración del Alto Tribunal, así como por los Manuales de organización y de procedimientos correspondientes.

*Con base en la normativa antes citada, en particular con el AGA XIV/2019, las personas titulares de las CCJ y la SHAR cuentan con diversas atribuciones administrativas, encaminadas a la gestión del manejo de los recursos para poder dar cumplimiento eficiente y oportuno de sus funciones sustantivas, entre las cuales, se encuentra el **efectuar contrataciones menores y mínimas.***

*En ese contexto, se destaca que, de conformidad con la normativa antes citada, los procedimientos que las personas titulares de las CCJ y de la SHAR pueden llevar a cabo, atendiendo a la clasificación y monto de las contrataciones que están autorizadas a efectuar, son los **procedimientos de concurso público sumario** y de **adjudicación directa**; por lo que de sus obligaciones y diversas atribuciones, no figura alguna relacionada con establecer, documentar y, en su caso, resguardar la información relacionada con **procesos licitatorios**; en consecuencia, tampoco se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que obre en los archivos de esta área administrativa, ni de las CCJ, información*



*relacionada con procesos licitatorios en los que ha participado el *****, el número de proceso en el que participó y en qué calidad participó lo requerido (sic).*

*Sirve como referencia el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con la clave de control SO/007/2017, bajo el rubro: **CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**, el cual señala que: en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar. (sic)*

Al respecto, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del expediente CT-CUM/A-26-2019 derivado del diverso CT-VT/A-36-2019 de 19 de junio de 2019, determinó lo siguiente: ...antes de emitir cualquier tipo de pronunciamiento, este Comité tiene presente que, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla. Asimismo, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia señalan que la autoridad debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Respuesta que fue notificada el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, la solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde, manifestó lo siguiente:



*“Se solicitó claramente se indicara cuál es el horario laboral del ***** solo habla de la duración de jornada, pero no del horario que el ***** cumple semanalmente. La respuesta no es clara en cuanto a sus horarios de entrada, salida, días laborales, si tienen jornadas diurnas o nocturnas”.*

VI. Mediante correo electrónico de ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2996-2024**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las

¹ “**Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa².

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos³.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

²**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

³ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud, se advierte que se requirió diversa información en relación con el historial laboral de un servidor público de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los nombramientos y procesos licitatorios en los que ha participado.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia** competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GOCJ490819HDFN05				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:01:51Z / 04/12/2024T15:01:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	20 2f 15 7e 09 cf 0d ad 9a d0 9b 33 e8 ca ad 91 94 bc 45 24 92 de 53 5d 75 1b 6e f7 5c f5 2f 76 44 f8 e2 99 27 4c c5 eb 20 f2 a7 ef 08 5c af ae 45 cd bd d7 2a 39 65 f3 1e 41 1d fd e5 88 a8 2a ff a9 15 5c 41 b8 37 fd 3b 96 8b 4b b8 97 08 8c 82 63 3d ed 99 08 17 2e a6 89 57 2e ec fb 71 ae 9e 9b f7 16 67 77 ab 30 58 a7 1b af 37 0a d8 88 38 02 5a 5c e1 f9 7c ab 66 29 ea 97 55 d3 82 f4 ab 45 58 fa fe 5b 34 83 94 6f 4a 4b 32 bb c0 1f eb 3c f8 f0 72 10 05 a6 c7 d1 1e e5 2d d7 d6 77 8d e4 70 b3 7b 9c 20 e8 ab 25 45 60 88 a1 7e e3 f7 3c 06 09 7b 64 2c 25 0c b2 95 18 14 98 14 9a e7 52 b7 29 63 ab c1 74 75 6a 41 42 0b 75 25 15 ad e1 4a 95 0f f3 7d d0 3c f0 35 e8 ee d2 42 d7 49 04 fd e2 fa 94 e4 3c c6 f0 ac 65 1a 72 0a d8 04 8a 1a 8b 41 c0 5b 9a 81 1d 7e d3 f4 80 39 da				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:02:32Z / 04/12/2024T15:02:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:01:51Z / 04/12/2024T15:01:51-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7891401				
	Datos estampillados	0DE7A045DD5A9AB9137201AF1F3176387D9DE2D6CFEA9BFDC7A7F98CBC05B77C				

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COAA840903HMCNRN01				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T17:01:27Z / 12/11/2024T11:01:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	ab df 2e 86 c9 bf 92 48 9c 09 77 42 83 50 ab a9 c3 93 19 ae 7b 2d f6 68 a0 ce f2 0f 1c 20 6c bc c8 7c 7a ee 9a 8f c2 f2 78 05 57 5a 8e 41 5d 70 38 bd a1 16 d5 4b 6a 7e 94 85 3a 48 aa f3 71 22 8e 39 ce 1b ba 0b f3 18 20 b8 17 53 4a b1 99 12 01 33 ad 89 ff 44 cb 32 03 d4 35 5e 9e 75 fa e0 75 f7 87 6f 49 2a 62 1b 5a b5 85 f8 9d 64 ce db 17 42 00 f9 28 cc 55 1f 1d 37 6b 94 98 f1 e3 4f b9 c4 8d 35 39 a5 6e 3e 7f d5 bf 2f 05 2a 5d 99 9e 96 07 05 b3 b8 c0 9d 49 8e 1e 5b 2a 48 7f 8f cc 6d 60 63 65 fd de 25 eb 7e 62 6b 8e d0 2c bb 04 f9 68 74 b5 c4 b2 2e bd 0f 47 0b 4b 18 bd 84 26 2e f9 fc 0d e3 5e 7d f0 5b cc ba b0 9e 06 e5 eb 6e 49 d8 eb 43 b3 94 ff fb 6f 82 44 71 e1 13 e4 f2 c8 24 c5 6f 94 87 05 69 9d 3c 07 5b df 32 0f 41 0d 68 12 96 e0 48 35 18 ba ee 3c bf 82 1c				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T17:01:29Z / 12/11/2024T11:01:29-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000010828				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2024T17:01:27Z / 12/11/2024T11:01:27-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7763399				
	Datos estampillados	7DE556D6013DB6B1EA67FCA7CAE77ED67392DC4BDA9155BE4EA3394E603C98CD				

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	12 de noviembre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros